



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001021-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018; Informe N° 078-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 12 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09300 de fecha 19 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09301 de fecha 19 de setiembre del 2018; Informe N° 1089-2018-GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2018; Oficio N° 744-2018-GRP-440010-440015-I; Oficio N° 745-2018-GRP-440010-440015-I, y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **001021-2018** de fecha 12 de setiembre del 2018, a horas 08:13, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (INTERCAMBIO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Y-566** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60785079 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO**, con Licencia de Conducir N° **B-02818765** de **Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa P2Y-566 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Sullana con destino a Piura, cancelando 5.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: JAIME PIZARRO RIVERA con DNI N° 25690352 y a LUIS JUAN GUEVARA BURGOS con DNI N° 46088748, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:23 hrs."*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2Y-566**, es de propiedad de la señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, misma que resulta presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

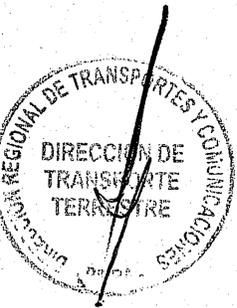
Que, respecto al Acta de Control N° 001021-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 826-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018 dirigido a la señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, siendo recepcionada en fecha 27 de setiembre del 2018 a horas 11:27 am por la persona de YOVANI PC identificada con DNI N° 02840427, quien ha señalado ser TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 19 de setiembre del 2018, el señor conductor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO** ha presentado escrito de registro N° 09300 señalando:

- a) Que, en fecha 12 de setiembre del 2018, al momento de la intervención conducía el vehículo de placa P2Y-566, en el cual había viajado a la ciudad de Sullana en circunstancias que había llevado a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

mi prima hermana Karla Briguite Atarama Palacios, quien realiza estudios en su calidad de prácticas pre-profesionales en el hospital de Sullana ya que viene cursando el cuarto año de la carrera de enfermería en la Universidad César Vallejo, quien al llegar a dicho nosocomio me expresó que lleve de retorno a la ciudad de Piura, a dos compañeros que se venían a la universidad Cesar Vallejo de la ciudad de Piura y estos dos amigos y compañeros se encontraban dos personas, quienes después de un breve dialogo entre los cuatro decidieron embarcarse y los traje de retorno a la ciudad de Piura, muy decidieron embarcarse y los traje de retorno a la ciudad de Piura, muy a pesar de que se le explicaba al inspector que no era una carrera formal sino que por amistad de mi prima hermana prestaba un servicio de carácter particular.

- b) Adjunta como medio probatorios: a) fotocopia de acta de control, b) Declaración Jurada.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **conductor MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO**, es de señalar que, alega que trasladaba a su prima hermana Karla Briguite Atarama Palacios; sin embargo, no ha probado que la misma estuviese yendo a bordo, asimismo precisa que, con respecto a las demás personas que iban a bordo, eran compañeros de la Universidad de su prima y que por tal motivo, los trasladó, pero lo cierto es, que no ha probado su vínculo con las personas que iban a bordo, así como tampoco ha acreditado que, efectivamente su prima estuviera yendo a bordo y que por el traslado, no haya cobrado monto alguno, más aun si se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001021-2018, que de las preguntas realizadas a las personas que iban en el vehículo, éstas refirieron estar pagando S/. 5.00 soles cada uno por el viaje, debiendo resaltar que el mismo conductor ha presentado Declaración Jurada en la cual se compromete a no volver a cometer la infracción, con lo cual claramente está aceptando la comisión de la infracción, motivos por los cuales no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, en fecha 19 de setiembre del 2018, la señora propietaria **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA** ha presentado escrito de registro N° 09301 señalando:

- a) Que, la unidad de placa de rodaje P2Y-566 es de mi propiedad y de uso exclusivo de nuestra movilidad personal, el señor conductor MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO, es quien tiene el cargo de chofer profesional y a su vez cuenta con licencia de conducir.
- b) Que, el día de la intervención se encontraba en su día de franco y me solicitó prestada la unidad para transportar al hospital de Sullana a su prima hermana y a unos compañeros; sin embargo al retorno fue intervenido, por traer cuatro ocupantes de los cuales dos de ellos no han sido identificados, estas dos personas eran compañeros de Karla Briguite Atarama Palacios, quienes retornaban después de haber culminado su turno de prácticas pre-profesionales y a su vez conversaban con otros dos supuestos amigos quienes aprovechando que dicha unidad antes mencionada retornaba a la ciudad de Piura, también se embarcaron con destino a la Universidad Cesar Vallejo de la ciudad de Piura.
- c) Que, al existir dos ocupantes que no han sido identificados y a su vez, los otros dos ocupantes se negaron a firmar la presente acta dejando un vacío legal a la presente intervención.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

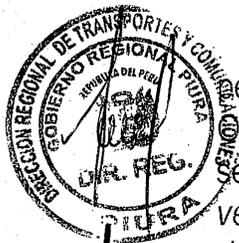
d) Adjunta copia de acta de control y de tarjeta de propiedad.

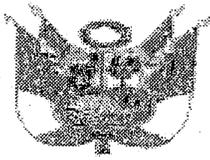
Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, es de referir que, con respecto al punto a) y b) que señalan que el conductor llevaba a su prima Karla Briguite Atarama Palacios y a los compañeros de ésta a la Universidad César Vallejo, es de señalar que dicho argumento no ha sido acreditado con argumento alguno, más aún si en el expediente existe la Declaración Jurada del señor conductor MARCO ANTONIO ATARMA NOLASCO, en la cual se compromete a no volver a cometer la infracción, por lo que claramente está aceptando la comisión de la infracción.

Que, asimismo, con respecto a que no se identificaron a todas las personas que iban a bordo y que las personas identificadas no firmaron el acta de control, dejando un vacío legal, es de referir que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° ha señalado: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", con respecto a lo antes referido, el inspector interviniente ha cumplido con identificar a dos de los cuatro usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control, motivos por los cuales se tiene que la señora propietaria no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 744-2018 y Oficio N° 745-2018, ambos de fecha 10/12/2018, se les comunicó tanto al conductor como a la propietaria del vehículo intervenido, el Informe Final de Instrucción de fecha 07 de diciembre del 2018, otorgándoles un plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente presenten alegatos complementarios, habiendo recepcionado el señor conductor dicho documento el día 10/12/18 y la propietaria el día 12/12/18, tal como consta a fojas 26 y 27, respectivamente; sin embargo, hasta la fecha no han ejercido su derecho que les asiste.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (ios) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros **JAIME PIZARRO RIVERA con DNI N° 25690352 y a LUIS JUAN GUEVARA BURGOS con DNI N° 46088748**; contraprestación económica: S/.5.00, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-566**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2Y-566** de propiedad de la señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

conducir N° B-02818765 de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL del señor conductor MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

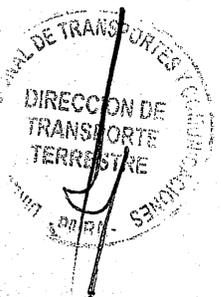
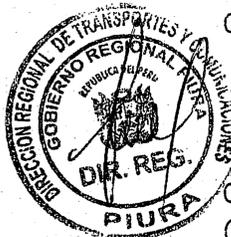
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Y-566, SEÑORA YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Y-566** de propiedad de la señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02818765** de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL del señor conductor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0034** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **MARCO ANTONIO ATARAMA NOLASCO** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 3313 – AA-HH. SANTA ROSA I ETAPA- VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09300 de fecha 19 de setiembre del 2018 y a la propietaria señora **YOVANI MARIBEL PURUGUAY CALVA** en su domicilio sito en VILLA PERÚ CANADÁ MZ B LOTE 12- VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 09301 de fecha 19 de setiembre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL